

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H., Cuautla, Morelos; a veinte mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **toca civil *******, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la ciudadana *********, parte demandada; en contra de la **resolución interlocutoria de nueve de julio de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, dentro de los autos del expediente ********* relativo al **ORDINARIO CIVIL**, la Nulidad de Contrato de Compraventa de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, promovido por ********* en contra de *********; acumulado al expediente ********* relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, Otorgamiento y Firma de Escritura, interpuesto por la última de las citadas en contra de *********; ambos radicados en la Tercer Secretaria, y;

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno** el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó sentencia interlocutoria en los autos del incidente de gastos y costas, cuyo punto resolutivo es del tenor literal siguiente:

*“...**ÚNICO.-** Es parcialmente procedente el incidente de liquidación de costas promovido por *********, el cual se aprueba hasta por la cantidad de **\$*******, equivalente al **25%** (veinticinco por ciento) del interés pecuniario del negocio.*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...*”**

2.- Inconforme con lo anterior, la demandada ***** , interpuso recurso de **APELACIÓN**, mismo que fue admitido por acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno, (foja 29, testimonio del incidente de liquidación de gastos y costas).

3.- Recurso de apelación que fue substanciado legalmente, y que ahora se resuelve en la presente sentencia de Alzada que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo previsto por los artículos 530 y 532¹ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Hace eco a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia: *Época: Séptima Época Registro: 239903*

¹ ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II...

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 44

COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO. *Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.*

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES."

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Tocante a la determinación recurrida consiste en la interlocutoria de data nueve de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, es preciso connotar lo dispuesto por los artículos 166, 518, 532 fracción I y 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que establecen:

“ARTÍCULO 165.- Incidente de costas procesales. *Las costas serán reguladas por la*

*parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. **En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.***

“ARTICULO 518.-De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.-Revocación y reposición;

II.-Revisión;

III.-Apelación; y,

IV.-Queja.”

“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.-...”

Con base a lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto, dentro del término legal de tres días concedidos a la parte disconforme en términos de lo establecido por el numeral 534 fracción II² del Código Procesal Civil en vigor; pues la resolución dictada en **el incidente de gastos y**

² ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

costas, fue notificada a la recurrente el siete de octubre de dos mil veintiuno, y el recurso que hoy se resuelve fue interpuesto el día doce del mismo mes y año, es decir, al tercer día hábil siguiente, consecuentemente, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal concedido para ello.

III.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. La apelante *********, expresó los agravios correspondientes ante la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla

o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. “

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión.

IV.- DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS Y ESTUDIO DEL PRESENTE ASUNTO. Ahora bien, al respecto tenemos que la doliente expone en su escrito de cuenta número 97 de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, (visible a foja 5 a la 15 del presente toca) como agravios definidos medularmente lo siguiente:

“AGRAVIOS.

PRIMER Y UNICO AGRAVIO.- *Me causa agravio la mala interpretación realizada en el Considerando III toda vez que el Juzgador de origen deliberada y erróneamente llega a la conclusión de que la cantidad de \$***** equivale al 25% del interés pecuniario del presente asunto; DICHA LÓGICA RESULTA ERRÓNEA Y ATENTA EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA METERIA, en tenor de que se precisa a continuación.*

*Tal y como consta en las actuaciones del expediente principal, la suscrita demande la nulidad del contrato de compraventa que bajo engaños y artimañas celebre con la demandada *****.*

*Lo anterior fue así, toda vez que en dicho contrato que la suscrita considere que me causaba perjuicio, se estableció como valor de la operación la cantidad \$***** (sic), la cual cometí el error de recibir y en su*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

momento por tenerme por pagada por dicho contrato.

*Al tenor de lo anterior y al saberme burlada por la compradora, puesto que el precio que pago no correspondía al valor real de la fracción que vendí ofrecí en juicio las pruebas pertinentes para acreditar que el valor del inmueble era superior al precio pagado por la C. ***** y en consecuencia el acto jurídico se encontraba lesionado.*

*Es por ello que la suscrita considere oportuno ofrecer la prueba pericial consistente en **VALUACIÓN DE BIENES** respecto de la fracción que se encontraba en litis, para acreditar el abuso y aprovechamiento que se había cometido en agravio de la suscrita.*

*Seguida la litis y dado que existía controversia entre la probanza ofertada por la suscrita y la contraria, el juzgador tuvo a bien designar al perito tercero en discordia *****, persona que en su dictamen determino que el valor de la multicitada fracción en conflicto tenía un valor de \$***** (sic), pese a que quedo plenamente acreditado en autos que la suscrita recibí una cantidad inferior al valor real del inmueble vendido, en todas las instancias judiciales **SE DETERMINÓ QUE LA SUSCRITA NO ACREDITE MIS PRETENSIONES Y SE ABSOLVIÓ DE ELLAS A LA DEMANDADA *****.***

*Sin embargo, y al haber recibido un beneficio indebido del cual se benefició la contraria y no estando contenta con ello, tomo la decisión de demandar un **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS**, en el cual el patrono se atrevió a exhibir recibos de pago por concepto de honorarios desorbitados que en nada ajustan a la realidad que opera en el presente Asunto, es decir, que persona en su sano juicio pagaría a un abogado la cantidad de \$***** (sic), por concepto de honorarios, si en primer término el precio que pago por el bien en litis fue de \$***** (sic), es decir, los honorarios no son proporcionales al valor del negocio, ya que son superiores a la mitad del precio que se pagó por el bien inmueble por lo que es de advertirse la **MALA FE** con la que se conduce el licenciado *****, ya que al ser el quien emite los recibos de honorarios, los puede manipular a su antojo y fijar cualquier cantidad que se le antoje, con la intención de cobrarle a la suscrita dichos gastos y seguir perjudicándome y obteniendo beneficios a mí a mi costa.*

*Con dichas documentales, las cuales no bastan para acreditar el dicho de los gastos de la contraria, y basándose en el precio fijado por el perito **TERCERO EN DISCORDIA**, el juzgador llega a la incorrecta determinación de fijar la cantidad de \$*****, considerando que equivale al 25% del valor pecuniario del negocio.*

Dicha determinación viola gravemente lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Civil, toda vez que de manera errónea el juzgador considera que debe tomarse como el valor del negocio la cantidad de \$***** (sic), importe fijado como el valor del bien inmueble en litis por el perito tercero.

Dicho proceder es irracional por parte del juzgador, actuar que además denota parcialidad hacia la parte contraria, ya que es absurdo que en el momento en que se dictó la sentencia definitiva, dicha cantidad fue desestimada, puesto que se absolvió en su totalidad a la C. *****, considerando en dicho momento el juzgador justo, que la suscrita únicamente recibiera \$***** (sic), por la compraventa celebrada, pese a que los peritos estimaron que el valor real del bien inmueble era superior a dicha cantidad, sin embargo, ahora el juzgador de origen considera que el valor de la pericial de \$***** (sic), es sobre el cual debe realizar la liquidación de gastos y costas, SIN JUSTIFICAR POR QUE MOTIVO TOMA DICHO VALOR DE LA PERICIAL Y NO EL VALOR DE LO PAGADO COMO INTERÉS PECUNIARIO.

TODO LO ANTERIOR PERJUDICA EN SU TOTALIDAD LA ESFERA JURÍDICA DE LA SUSCRITA Y RESULTA UN IMPORTE DESPROPORCIONADO AL VALOR REAL DEL CONFLICTO, ya que cuestiono a esta Autoridad como es posible que se me condene a pagar la cantidad de \$*****, argumento que es el 25% el Valor del negocio, si en autos se encuentra plenamente acreditado que únicamente me fueron pagados \$*****, es decir, es injusto tomar como base de la operación la cantidad de \$*****, sabiendo que la suscrita no recibí dicha cantidad por lo cual se me esta condenando a un PAGO DE COSTAS DE PROPORCIONAL, QUE NO SE AJUSTA AL VALOR PECUNARIO DEL PRESENTE ASUNTO.

Aunado a lo anterior las constancias que obran en autos, para nada justifican el 25% de gastos y costas del interés pecuniario que de manera arbitraria fija el juzgador, ya que se trato de un juicio que no genero desgaste a la contraria, ya que fue pronto y expedito, por lo cual nuevamente dicho porcentaje únicamente beneficia a la contraria, demostrando la parcialidad que existe en juicio.

Es por todo lo anterior que este Tribunal deberá dejar sin efectos la sentencia de fecha 9 de julio de dos mil veintiuno, y emitir una nueva en donde se tome como valor pecuniario la cantidad que fue verdaderamente pagada por la compraventa, así mismo el porcentaje deberá de ser justificado en su totalidad y no como erróneamente determina la responsable realiza, al tenor de las siguientes jurisprudencias: "... INCIDENTE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

DE GASTOS Y COSTAS INJUSTIFICADO. CUANDO EL JUZGADOR NO VERIFICA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE SU PROCEDIBILIDAD, COMETE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA, AUN CUANDO NO SE HUBIERE VULNERADO EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES..”, “...COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES...”, “... COSTAS PROCEDE SU CONDENA SIEMPRE QUE NO SE OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE...”.

A) Puntualizado lo que antecede se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por la inconforme, lo que se efectúa a continuación.

En primer lugar, refiere medularmente la parte apelante que le causa agravio la sentencia impugnada, toda vez que en todas las instancias judiciales se determinó que no acreditó sus pretensiones y se absolvió de ellas a la demandada *****, y no obstante de haber recibido un beneficio indebido del cual se benefició la contraria en cita y no estando contenta con ello, tomó la decisión de demandar un INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS, en el cual nadie en su sano juicio pagaría a un abogado la cantidad de \$***** por concepto de honorarios, si en primer término el precio que se pagó por el bien en litis fue de \$*****, es decir, los honorarios no son proporcionales al valor del negocio, ya que son superiores a la mitad del precio que se pagó por el bien inmueble, por lo que el juzgador llega a la incorrecta determinación de fijar la cantidad de \$*****, considerando que equivale al 25% del valor pecuniario del negocio, violando con ello gravemente lo dispuesto por el artículo 166 del Código Procesal Civil, toda vez que de manera errónea el juzgador considera que debe tomarse como el valor del

negocio la cantidad de \$*****, importe fijado como el valor del bien inmueble en litis por el perito tercero, considerando en dicho momento el juzgador justo, que la suscrita únicamente recibiera \$*****, por la compraventa celebrada, pese a que los peritos estimaron que el valor real del bien inmueble era superior a dicha cantidad, por lo que toma dicho valor y no el valor de lo pagado como interés pecuniario; por lo cual, se le esta condenando a un pago de costas desproporcional, que no se ajusta al valor pecuniario del presente asunto, ya que se trató de un juicio que no genero desgaste a la contraria, porque fue pronto y expedito, por lo cual nuevamente el porcentaje decretado únicamente beneficia a la contraria, demostrando la parcialidad que existe en juicio; por lo que este Tribunal deberá dejar sin efectos la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, y emitir una nueva en donde se tome como valor pecuniario la cantidad que fue verdaderamente pagada por la compraventa de dicho bien.

Al caso en especie, son **infundados** los agravios en atención al orden de consideraciones siguientes:

En ese sentido tenemos que los artículos **156, 157, 165 y 166** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establecen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 156. Gastos y costas procesales. *Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa.*

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

“Artículo 157. Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario, sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos”.

“Artículo 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”

“Artículo 166. Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”

Preceptos legales de los que se puede advertir que la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos en su caso de queja y apelación, y con motivo de ello debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado.

Así tenemos que al efecto si bien los gastos y las costas, son conceptos que han sido definidos en el Código procesal Civil del Estado de Morelos en los artículos antes

referidos, sin embargo, resulta necesario precisar que **los gastos** comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas por su parte comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo, sirviendo de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado, estableciendo también el Código en cita, que cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo. Empero también las **costas** de acuerdo a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las define como cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por nuestro máximo Tribunal consultable en el Registro digital: 204364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/5, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 424, Tipo: **Jurisprudencia**

**COSTAS, CONCEPTO DE.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 641/89. Rubén Mendoza Ruiz. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 1040/90. Héctor González Hernández. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Amparo directo 697/92. David Muñoz Luna. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. Amparo directo 184/93. Salinas y Rocha, S.A. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo directo 291/95. Lorenza Rodríguez Araico. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Abundando a lo antes expuesto, debe establecerse que la condena de gastos y costas a la que fue condenada la demandada ***** en la sentencia dictada por el juez primigenio, con base al artículo 159 del Código en cita, tendrá lugar a partir de dos presupuestos, uno de carácter objetivo, es decir, cuando así lo disponga la ley y otro subjetivo que comprende los conceptos de mala fe y temeridad, pues es importante destacar que la naturaleza de la condena como en el presente caso aconteció, es sancionar la conducta de algunas de las partes que incurra en ese tipo de actuar, **como una indemnización a su contraparte,** lo cual trae como consecuencia que el recurrente en ese supuesto debe pagar **todas las erogaciones que realizó la parte en contra de la cual pretendió una condena** y que encuentra su fundamento en el hecho que dichas personas deben ser reintegradas a plenitud del goce de sus derechos y resarcido del daño

sufrido en su patrimonio con motivo de la tramitación de un juicio, **pues con ello debe pagar todas las erogaciones que realizó la parte obligada a acudir a la autoridad judicial para obtener una condena favorable a sus pretensiones.**

Como en el presente caso aconteció, pues como puede observarse del juicio principal registrado bajo el número de expediente ***** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **NULIDAD ABSOLUTA**, mediante sentencia de **trece de marzo de dos mil diecinueve**³, la parte actora hoy recurrente al no acreditar sus pretensiones, se le condenó al pago de los gastos y costas ante el juez primario, asimismo y por cuanto al expediente acumulado ***** relativo a la acción de **OTORGAMIENTO Y FIRMA**, promovido por ***** en contra de la apelante *****, mediante resolución en cita, la misma fue condenada al pago de gastos y costas al haber sido adversa la resolución multicitada, pues no obstante que si bien interpuso el recurso de apelación, y que mediante ejecutoria de amparo ***** del Tribunal Colegiado de materia Civil dentro del toca civil *****, resolución que fue emitida el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, determinándose de nueva cuenta confirmar la sentencia definitiva de **trece de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por el juez de origen, por lo tanto, sin lugar a dudas no le asiste la razón a la disidente en el sentido que en los juicios mencionados *****, haya recibido un beneficio indebido y no obstante a ello, todavía interpone el incidente de gastos y costas; puesto que a la apelante ya se le había condenado a dichos supuestos, tanto en primera instancia como en segunda instancia, como

³ Visible a foja 312 a la 358 del testimonio principal del expediente 371/2018-3

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

puede observarse de las propias actuaciones judiciales y mencionadas con antelación.

Ahora bien, es importante tomar en consideración que al momento de establecer un monto de las cantidades erogadas respecto de los gastos y costas, se debe tomar en cuenta la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que se obtenga, así como la conducta procesal del condenado al pago de las costas, así tenemos que en el juicio que nos ocupa versa en relación a un juicio Ordinario Civil y Sumario Civil sobre **Nulidad absoluta y otorgamiento y firma de escritura respectivamente**, (***** y su acumulado *****), en ese sentido, es de considerarse la cuantía o monto de los juicios principales para sobre éste, poder aplicar o regular el porcentaje correspondiente al que alude el artículo 166 antes transcrito, pues no implica problema alguno cuando en la sentencia definitiva existe una condena pecuniaria, sin embargo, puede ser el caso que en la sentencia definitiva no se determine una cantidad líquida que pueda considerarse como **“importe de lo sentenciado”**; como en el caso que hoy nos ocupa, y por tanto cobra mayor relevancia lo establecido por el artículo 32 del Código Procesal Civil en vigor que a la letra dice:

*Artículo 32.- Cuantía de inmuebles. En las contiendas sobre bienes inmuebles, la competencia se determinará por el valor que aparezca en las escrituras; y, en su defecto, de acuerdo con el valor catastral. Cuando por cualquier circunstancia, el valor no pueda establecerse en la forma expresada, **se acudirá al dictamen pericial para su determinación.***

-lo resaltado en nuestro-

En ese sentido, tratándose de contiendas sobre bienes inmuebles, la cuantía del juicio se determina tomando en consideración el valor que aparezca en las escrituras, el valor catastral o bien conforme al **dictamen pericial**, asimismo dicho precepto no puede interpretarse de forma aislada, pues en los procedimientos comentados donde se encuentran involucrados bienes inmuebles, puede expresamente tomarse el valor determinado en el dictamen pericial que se haya desahogado, Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal en su Registro digital: 179947, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 77/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 87, Tipo: **Jurisprudencia**:

COSTAS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 142 Y 500 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUEDE ATENDERSE AL AVALÚO PERICIAL DE INMUEBLES PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL JUICIO Y EL PAGO DE AQUÉLLAS.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que en diversos procedimientos, como los interdictos para retener la posesión, el juicio sumario hipotecario, la ejecución de sentencias y los remates judiciales, el avalúo de los inmuebles materia del juicio puede realizarse mediante la prueba pericial. Ahora bien, si de la interpretación sistemática del mencionado cuerpo normativo se advierte que para efectos del pago de costas a que se refiere su artículo 142, en materia inmobiliaria, el artículo 500 del ordenamiento legal citado no impide que se realice un avalúo pericial, toda vez que sólo establece la base para fijar el precio del

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

inmueble conforme se encuentre registrado para el pago de contribuciones (valor fiscal), **es indudable que puede atenderse al mencionado avalúo, conforme a las reglas establecidas en el propio código adjetivo, para determinar la cuantía del juicio y el pago de las costas**, ya que dicha prueba permite al Juez conocer la verdad procesal, y de estimarse lo contrario, se le estaría privando de un medio de convicción, lo que iría en contra de una sana impartición de justicia.

Contradicción de tesis 42/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 77/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro.

Luego entonces, con base a lo anterior, es acertada y válidamente la determinación del Juez de primer grado al tomar como base la cantidad estipulada en el dictamen pericial en materia de valuación, emitido por el Licenciado Oscar ***** como perito experto designado por el juzgado de origen, el cual puede ser visible a foja de la 191 a la 205 del testimonio del juicio ***** , puesto que en su opinión técnica con base en los elementos precisados en su dictamen determinó que el predio dominante propiedad de la demandada en el juicio ordinario civil y actora en el juicio sumario civil ***** , tiene un valor comercial por la cantidad de \$***** , cantidad que acertadamente considero el juzgador primigenio para determinar la cuantía del presente negocio y con ello, tomar como base para regular las costas a cuyo pago fue condenada ***** en los juicios antes citados, en razón de que si bien ***** designó un perito para que evaluara el bien inmueble -haciendo lo propio en

relación a la pericial-, sin embargo, por cuanto al perito de la contraria fue declarada su deserción por lo que únicamente se desahogó la pericial por el perito designado por el juzgado de origen, de ahí que se tomó tal valor para determinar la cuantía del negocio que hoy nos ocupa, lo que conllevó a que el juez de origen realizará un estudio y análisis de la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista resultando con ello la regularización de la misma, es decir, la parte actora incidental presenta su liquidación por concepto de gastos y costas por la cantidad de \$*****, sin embargo y al tomar en consideración que el valor determinado como cuantía del negocio lo fue el estipulado en la pericial antes descrita, por la cantidad de \$*****, cantidad que fue considerara para el cálculo de las costas procesales, por lo que una vez determinado lo anterior, el juez primario considero regular las mismas en el sentido de que las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo como lo marca el artículo 166 del Código multicitado, arrojando la cantidad de \$*****. correspondiente a las costas a la que fue condenada ***** en la sentencia definitiva dentro de los **juicios Ordinario Civil y Sumario Civil**, considerándose acorde y proporcional a la cuantía del negocio como a la dificultad de los juicios; de ahí que tampoco le asiste la razón a la disidente en el sentido *que se le esta condenando al pago de costas desproporcionadamente, puesto que no se ajusta al valor pecuniario del presente asunto ya que se trató de un juicio que no le generó desgaste a la contraria, porque fue pronto y expedito, y el porcentaje decretado nuevamente beneficia a la misma*; aseveraciones que resultan sin sustento, puesto que como se deprende en líneas anteriores, la cantidad como valor del negocio fue fijada tomando en consideración a lo establecido por el numeral 35 del Código Procesal Civil

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en vigor, es decir, la emitida por la pericial realizada por el Perito designado por la autoridad primigenia, y no como la disidente pretende que se tome en consideración, pues si la misma determinó en vender el bien inmueble materia del presente incidente por la cantidad de \$*****, precio que fue pactado por la apelante y por la ciudadana *****, en el contrato de compraventa de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, y que fue el básico de su acción en el juicio que instauró y del cual no acreditó sus pretensiones -ordinario civil-, pues fue un acuerdo bilateral entre las partes citadas; por lo que se reitera que no le asiste la razón en que se debe tomar en cuenta valor pecuniario la cantidad que fue pagada por la compraventa de dicho bien.

Expuestas las consideraciones legales con antelación, es de decirse que atinada y válidamente, el Juez Primario, aplicó de manera hermenéutica la hipótesis normativa precitada, determinando la procedencia de la condena de costas; esto es, determinó de manera interlocutoria que con las facultades por la Ley al Suscrito Juzgador modera la cantidad reclamada por la parte actora incidentista por concepto de costas procesales, a la cantidad que resulte del **25% (veinticinco por ciento)** del monto otorgado como valor del bien inmueble por la pericial emitida por el perito designado por el juzgado de origen, es decir, sobre la cantidad de \$*****, por lo que el veinticinco por ciento de dicha cantidad equivale a \$***** **por concepto de gastos y costas procesales derivadas de los juicios Ordinario Civil y Sumario Civil**; a las que fue condenada *****; al no haber acreditado sus pretensiones y por otra al haber sido adversa la resolución definitiva dictada en el presente juicio y la **ejecutoria emitida por el Tribunal de Alzada.**

En mérito de lo anterior y al resultar improcedente el recurso interpuesto, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria de **nueve de julio del año dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente *********, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, la **NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, promovido por ********* contra *********, acumulado al expediente ********* relativo al juicio **SUMARIO CIVIL, Otorgamiento y Firma de Escritura** promovido por la última citada en contra de *********, ambos radicados en la Tercera Secretaria.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105, 106, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por *********; **en consecuencia** se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de **nueve de julio de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente *********, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, la **NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, promovido por ********* contra *********, acumulado al expediente ********* relativo al juicio **SUMARIO CIVIL, Otorgamiento y Firma de Escritura**, promovido por la última citada en contra de *********, ambos radicados en la Tercera Secretaria.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;
remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Rafael Brito Miranda**, Presidente, **Marta Sánchez Osorio**, ponente en el presente asunto e integrante y **Jaime Castera Moreno**, integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **Facunda Rodríguez Hernández**, quien da fe.

*Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil *****.
MSO.*.*